INFORME SECRETARIAL. A Despacho con escrito de contestación de demanda presentada dentro del término y memorial de renuncia de la apoderada del demandante y poder del demandante. Sírvase proveer.
Palmira, 23 de febrero de 2021

Constancia de términos: La demandada se notificó por conducta concluyente el día 26 de enero de 2021, lo términos para contestar corrieron desde el día 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, y 12 de febrero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190
Radicación: 2020-00124-00

Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Notificada por conducta concluyente la demandada, contestó oportunamente la demanda mediante apoderado, formulando excepciones de mérito.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada, en escrito separado, presenta demanda de reconvención en la que solicita aumento de cuota alimentaria en favor de los NNA. J.D.M.D y L.M.M.D y a cargo del padre OSCAR EDUARDO MORA MORALES.

De otra parte, se allega memorial de renuncia de la apoderada del demandante, y poder otorgado a la Profesional del derecho Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA, por el demandante.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la señora LADY DIANA DAZA PAYAN, se notificó por conducta concluyente de la demanda y la demanda fue contestada dentro del término, a través de apoderado judicial, se ordenará agregar al proceso el escrito de contestación para que surta sus efectos legales.

En cuanto a las excepciones de fondo o mérito propuestas, tienen su trámite según el Artículo 391-5º del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, lo que se procederá por secretaria.

Ahora, respecto de la demanda de reconvención, en la cual se pretende solicitar aumento de la cuota de alimentos dentro del proceso de disminución de la misma, sea lo primero advertir que si bien el Código general del proceso nada dijo de la inadmisibilidad de la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios como el que ocupa la atención del despacho

(artículo 392-4º), es preciso remitirnos a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, dicha omisión no puede interpretarse bajo la premisa de que lo que no está prohibido está permitido, como pasa a verse.

El artículo 148 del C.G.P, prevé la procedencia de la acumulación de dos o más procesos de oficio o a petición de parte, previos requisitos especiales a saber:

"a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos"

Por su parte, el artículo 371 del C.G.P, autoriza al demandado para que durante el término del traslado de la demanda, pueda proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procediera la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

A su turno, el artículo 392-4º del C.G.P, respecto de los verbales sumarios señala que: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo…"* resaltado fuera de texto.

Finalmente, el artículo 122 del Código de Infancia y Adolescencia, indica que Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.

De lo anterior se desprende, que sólo procede la reconvención contra el demandante si al presentarse en proceso separado procede la acumulación y estando expresamente prohibida la acumulación de procesos en este tipo de asuntos, es claro que tampoco procede la demanda de reconvención, máxime cuando el legislador quiso que esta clase de asuntos tuvieran un trámite breve y ágil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia haciendo una interpretación sistemática de los artículos 371 y 392 del C.G.P, dijo:

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin*

embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 *ejusdem* dispone, que en los procesos verbales sumarios

«***Son inadmisibles*** *la reforma de la demanda,* ***la acumulación de procesos****, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*» (Resalta la Corte).

(…)

4.1. Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una razonada interpretación, que con independencia de que se comparta o no por la quejosa, se itera, no se muestra irrazonable, y por ende, no quebranta las garantías reclamadas, lo que descarta cualquier posible intervención del juez de tutela para modificarla, pues a éste …"[1]

En este orden, se concluye que no es procedente la acumulación de procesos y por ende, la demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios. Por tanto, la demanda presentada será rechazada de plano.

Finalmente, se tendrá por renunciado el poder otorgado a la estudiante derecho NATALIA OSORIO MENDIVELSO, y se reconocerá personería a la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA, de conformidad con el poder otorgado por el demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda y agregar al proceso el escrito de contestación allegado por el apoderado de la parte demandada, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención propuesta por el apoderado de la parte demandada.

---

[1] STC2591-2017

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace la estudiante de derecho NATALIA OSORIO MENDIVELSO, al poder otorgado por el demandante.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora PAOLA ANDREA NARVÁEZ LOAIZA, identificada con la C.C. No. 1.113.682.359 y T.P. No. 329.242, para que actué en representación del señor OSCAR EDAURDO MORA MORALES, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍTZA OSORIO PEDROZA,
JUEZ

os

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DEL CIRCUITO PROMISCUO DE DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P).

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021
La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1450b6b03a13469d64dffad81519e44738a80a6f4b71d5bab89599da2626b20
Documento generado en 23/02/2021 03:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica